



8/12/2018

N/REF: PSSA/00010/17

FECHA: A.E.S.A.
Registro Presencial
SALIDA
N de Registro: 2017081433
Fecha: 26/12/2017 10:44

FEDERACIÓN CANARIA DE COLOMBOFILIA
C / León y Castillo, 26/28 – 3º
35003 Las Palmas de Gran Canaria Las Palmas.

Notificación de Acuerdo de Iniciación de procedimiento sancionador.

De conformidad con lo establecido en los artículos 40.1 y 64.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre), por la presente, se notifica el Acuerdo de Iniciación del procedimiento sancionador que se adjunta.

ACUERDO DE LA DIRECTORA DE LA AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD AÉREA, POR EL QUE SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR A LA FEDERACIÓN CANARIA DE COLOMBOFILIA

EXPEDIENTE SANCIONADOR NÚMERO: PSSA/00010/17.

PRESUNTO RESPONSABLE: FEDERACIÓN CANARIA DE COLOMBOFILIA

NATURALEZA DE LA INFRACCIÓN: Muy grave

TIPOLOGÍA DE LOS HECHOS: Incumplimiento preceptuado en los arts. 5,10 y 30 del Decreto 584/1972 de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas modificado por Real Decreto 297/2013, de 26 de abril (en adelante, Decreto 584/1972) y Orden FOM/2086/2011, de 8 de julio, por la que se actualizan las normas técnicas contenidas en el Anexo al Real Decreto 862/2009, de 14 de mayo, por el que se aprueban las normas técnicas de diseño y operación de aeródromos de uso público y se regula la certificación de los aeropuertos de competencia del Estado y el Reglamento de certificación y verificación de aeropuertos y otros aeródromos de uso público .

TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN: artículo 48.4 de la Ley 21/2003, de 7 de julio de Seguridad Aérea, en adelante (LSA)

IMPORTE DE LA SANCIÓN: 177.001,00 € (CINTO SETENTA Y SIETE MIL UN EUROS).

En orden a concretar las presuntas infracciones por incumplimientos a la normativa aeronáutica vigente, determinar la responsabilidad en las mismas y las sanciones a que, en su caso, hubiera lugar, en virtud del ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 62 de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, modificada por la Ley 1/2011, de 4 de marzo, (en adelante LSA) en relación con el artículo 10.1 del Estatuto de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, aprobado por Real Decreto 184/2008, de 8 de febrero, y de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP) y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), la Directora de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, ACUERDA LA INICIACIÓN DE PROCEDIMIENTO sancionador con el siguiente contenido:



I.- HECHOS

PRIMERO.- Con fecha de entrada 28 de marzo de 2017, se ha recibido en la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (en adelante, AESA) denuncia de AENA/Aeropuerto de Lanzarote (con número de referencia D17-028-GCRR) en materia de servidumbres aeronáuticas, en relación con la actividad de sueltas de palomas que han invadido el espacio CTR del Aeropuerto de Lanzarote en distintas ocasiones y de manera reiterada en fechas comprendidas entre el 25 de noviembre de 2016 hasta el 08 de marzo de 2017.

A dicha denuncia se adjuntan los documentos relacionados con 10 sucesos en los que se invade el espacio CTR del Aeropuerto de Lanzarote con motivo de la actividad colombofila registrados por los servicios del aeropuerto, como consecuencia de las labores de vigilancia, y en ocasiones de las denuncias por parte de las aeronaves afectadas en las fechas que a continuación se detallan:

SUCESO 25/11/2016
SUCESO 11/01/2017
SUCESO 18/01/2017
SUCESO 25/01/2017
SUCESO 01/02/2017
SUCESO 08/02/2017
SUCESO 15/02/2017
SUCESO 22/02/2017
SUCESO 01/03/2017
SUCESO 08/03/2017

Se acompaña a cada uno de informe detallado de los impactos / incidencias ocasionados, así como del número de ejemplares registrados en cada fecha, ubicación exacta, y pruebas fotográficas.

Así mismo, se acompaña cada uno de los informes con la siguiente información complementaria:

- Requerimiento de esta Agencia dirigido a la Federación Canaria de Colombofilia con fecha 26 de febrero de 2013, con el fin de evitar la invasión y sobrevuelo en el espacio aéreo CTR del Aeropuerto de Lanzarote.
- Acta definitiva de la reunión para tratar la problemática a efectos de seguridad operacional ocasionada por la colombofilia de fecha 10 de abril de 2014.

SEGUNDO.- Una vez analizada la documentación recibida, se ha comprobado que las sueltas de palomas, aunque se realizaron inicialmente fuera de servidumbres aeronáuticas tuvieron como consecuencia la invasión del espacio CTR del aeropuerto de Lanzarote, así como el sobrevuelo de terrenos afectados por servidumbres aeronáuticas del citado aeropuerto, según Real Decreto 2024/1976, de 30 de julio, por el que se establecen las nuevas servidumbres del Aeropuerto de Lanzarote.

Las mencionadas sueltas de palomas provocaron diversos incidentes, destacándose:

SUCESO 25/11/2016: *Vuelo BLX en salida, ya transferido con ACC, vuelve a contactar con TWR notificando impacto con ave en el despegue por la RWY21.*

SUCESO 11/01/2017: *Vuelo RYR55UV, notificada bandada de aves cerca del punto de toma de contacto tras aterrizaje. Se realiza inspección de pista de rodadura para verificar que no se encuentran restos de aves en la misma, lo que ocasiona una demora de unos 5 min en la salida del vuelo RYR393J.*



SUCESO 18/01/2017: *Vuelo RSC504 notifica a TWR que, durante aproximación a RWY03, divisó una bandada de pájaros a unas 2 millas del campo, teniendo que picar para evitarla.*

SUCESO 08/02/2017: *Se notifica por parte de varios aviones cruces de palomas, sin incidentes.*

Como evidencias se dispone de la documentación referida con anterioridad y de un calendario de sueltas, en el cual se refleja el plan de sueltas desde enero a junio de 2017. Tal y como se puede comprobar, los partes se corresponden con fechas en las que existía una suelta programada por la **FEDERACIÓN CANARIA DE COLOMBOFILIA**. *Peru*

TERCERO.- En fecha 29 de junio de 2017, la Dirección de Seguridad de Aeropuertos y Navegación Aérea, propone la apertura de expediente sancionador frente a la **FEDERACIÓN CANARIA DE COLOMBOFILIA** como consecuencia de los hechos descritos, esto es, la suelta de palomas con invasión del espacio CTR del Aeropuerto de Lanzarote, lo que podría constituir un incumplimiento de los artículos 5,10 y 30 del Decreto 584/1972 y la producción del tipo fijado en el artículo 48.4 de la Ley, 21/2003, de Seguridad Aérea infracción administrativa, calificándola como MUY GRAVE.

CUARTO.- De los hechos reseñados se considera sujeto presuntamente responsable a **FEDERACIÓN CANARIA DE COLOMBOFILIA** de las sueltas de palomas efectuada entre el 25/11/2016 y el 08/03/2017, con invasión del espacio CTR del Aeropuerto de Lanzarote y, por tanto, en terrenos afectados por servidumbres aeronáuticas establecidas según Real Decreto 2024/1976, de 30 de julio, por el que se establecen las nuevas servidumbres del Aeropuerto de Lanzarote, existiendo informes de denuncia del gestor aeroportuario, sin tener en cuenta las condiciones establecidas por el aeropuerto para garantizar la seguridad de las operaciones aéreas, lo que supone una vulneración de lo establecido en el artículo 30 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas y 48.4 en concordancia con los artículos 33. 2ª y 42 bis de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, todo ello en relación a lo dispuesto en los artículos 5 y 10 del citado Decreto 584/1972 debiendo incoarse el presente expediente sancionador frente al mismo.

II.- CALIFICACIÓN JURÍDICA, PRESUNTO RESPONSABLE, POSIBLE SANCIÓN, PAGO VOLUNTARIO Y/O RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, ÓRGANO COMPETENTE PARA IMPONERLA.

Los HECHOS referidos, que se imputan a **FEDERACIÓN CANARIA DE COLOMBOFILIA** presuntamente responsable, suponen un incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 584/1972, en relación con el "RD 2024/1976, de 30 de julio, por el que se establecen las nuevas servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Lanzarote".

Calificación jurídica: Los hechos arriba descritos que suponen los incumplimientos/vulneraciones señalados, de ser ciertos constituirían una infracción administrativa MUY GRAVE cuya tipificación se encuentra en el artículo 48.4 de la Ley 21/2003, de 7 de julio de Seguridad Aérea, que expresamente establece que "constituye, en todo caso, infracción administrativa muy grave la realización de obras, instalaciones o actividades no permitidas por razón de las servidumbres aeronáuticas establecidas, en cualquier aeropuerto o aeródromo"

Presunto responsable: El presunto responsable de los hechos e infracciones en este acuerdo referidos y, en consecuencia, inculpado en el procedimiento sancionador que se inicia es **FEDERACIÓN CANARIA DE COLOMBOFILIA**. *¿Por qué?*

Sanciones que pueden corresponder. Pago voluntario y / o reconocimiento de responsabilidad: de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.1.c) de la Ley 21/2003, de 7 de julio de Seguridad Aérea, la infracción imputada puede sancionarse con una multa que oscila desde los noventa mil un euros (90.001,00 €) a doscientos veinticinco mil euros (225.000,00 €). En orden a GRADUAR LA SANCIÓN que corresponda,



se atenderá a los criterios legales que para la graduación de la misma establece el artículo 59 de dicho cuerpo legal.

En este caso, de acuerdo con el principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP) y teniendo en cuenta la concurrencia de los criterios de graduación de sanciones recogidos en el artículo 59 de la LSA, en concreto, los previstos en los apartados a) y b) referidos respectivamente a *la negligencia o intencionalidad del sujeto infractor y a la gravedad del riesgo generado por la infracción cometida para la seguridad aérea*, se determina que ha de imponerse una sanción en forma de multa de **177.001,00 € (CIENTO SETENTA Y SIETE MIL UN EUROS)**, por la infracción cometida. Todo ello, sin perjuicio de la posibilidad de modificar dicho importe a resultas de la instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador.

En cuanto al apartado a) del artículo 59 de la LSA, se aprecia que existe intencionalidad del sujeto infractor, pues se llevó a cabo la actividad de la suelta pese a conocer los requerimientos expresos realizados por esta Agencia y acuerdos derivados de reuniones mantenidas con la Dirección del Aeropuerto de Lanzarote.

En relación al apartado b) del artículo 59 de la LSA, se aprecia que, del resultado de los hechos, se generó riesgo de distinta consideración en la seguridad o regularidad de las operaciones del aeropuerto.

Se hace constar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 85.1 LPACAP, el reconocimiento de la responsabilidad podrá suponer la resolución del procedimiento con la imposición de la sanción que proceda. Asimismo, se informa que, conforme al artículo 85.2 LPACAP, el pago voluntario de la sanción, en cualquier momento anterior a la resolución implicará la terminación del procedimiento.

Conforme a lo establecido por el artículo 85 LPACAP, el pago voluntario de la sanción supondrá la reducción del 20 % del importe total de la sanción propuesta que, adicionalmente, será aumentado en el mismo porcentaje si se reconoce la responsabilidad del interesado hasta la fecha de la notificación de la resolución del procedimiento. Este abono temprano implicará la terminación del procedimiento, así como el desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción impuesta.

El pago de la sanción con las citadas reducciones (20 % o 40 %) comportará la terminación del procedimiento y la renuncia al ejercicio de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

La referida multa podrá hacerse efectiva en la siguiente cuenta corriente abierta a nombre de esta Agencia:

| | |
|-------------------|------------------------------------|
| Titular: | Agencia Estatal de Seguridad Aérea |
| Código cuenta: | 2100 – 5731 – 71 – 0200076287 |
| Código IBAN: | ES26-2100-5731-710200076287 |
| BIC/CODIGO SWIFT: | CAIXESBBXXX |

| | |
|------------------------------|--------------|
| Importe de la sanción | 177.001,00 € |
| Importe con reducción (20 %) | 141.600,80 € |
| Importe con reducción (40 %) | 106.200,60 € |

En el documento de ingreso se deberá hacer constar el obligado al pago (**FEDERACIÓN CANARIA DE COLOMBOFILIA**) y la referencia del expediente sancionador (PSSA/00010/17). Debe hacer efectivo el pago del importe adeudado identificado con los datos arriba reseñados para poder ser imputado al respectivo expediente sancionador; en caso contrario no se podrá imputar al mismo.



III.- INSTRUCTOR DEL PROCEDIMIENTO.

Se designa como instructor del expediente a D^a. Elena Corvalán García, funcionaria del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos, destinada en la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, ante quien se sustanciarán todas las actuaciones a que hubiere lugar en el presente procedimiento, hasta el trámite de audiencia.

Asimismo se nombra como instructor suplente a, D. Manuel González Calvo, funcionario del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos, destinado en la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.

Cualquier comunicación o escrito que el interesado desee remitir con objeto del presente expediente, deberá dirigirse a la siguiente dirección:

AESA – Secretaria General – Asesoría Jurídica – Unidad Sancionadora – Ubicación 4C6
Avenida General Perón 40 – 28020 Madrid

Finalizada la instrucción, el órgano instructor resolverá la finalización del procedimiento o emitirá la correspondiente propuesta de resolución, en los términos previstos en el artículo 89 de la LPACAP.

Serán de aplicación los regímenes de abstención y recusación, establecidos en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

IV.- ALEGACIONES Y MODIFICACIÓN DE LA IMPUTACIÓN INICIAL PROVISIONAL.

Derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 76.1 LPACAP, se concede al presunto responsable un plazo de QUINCE DÍAS, a contar desde el siguiente a la notificación o publicación del presente Acuerdo, para formular cuantas alegaciones se estimen convenientes, presentar documentos y, en su caso, proponer pruebas concretando los medios de que pretenda valerse ante la Instrucción arriba designada.

Según lo dispuesto en el artículo 64.2.f de la LPACAP se advierte al interesado que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido del presente acuerdo en dicho plazo, el mismo podrá ser considerado propuesta de resolución.

Se significa además que en cumplimiento y de conformidad con lo establecido en el artículo 15.1 de la citada LPACAP, la lengua de los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado será el castellano.

Podrá ejercer el derecho a conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo (artículo 53.1.a de la LPACAP) dirigiendo su solicitud a la dirección reflejada en el apartado III.

V.- INFORMACIÓN DEL ARTÍCULO 21.2 DE LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 21.2 de la LPACAP, en concordancia con lo establecido en el artículo 65 de la LSA, y sin perjuicio de los supuestos legalmente previstos de suspensión o de modificación de plazos, se le informa de que el presente procedimiento sancionador deberá resolverse y notificarse en un plazo máximo de 18 MESES, a contar desde la fecha del presente acuerdo de iniciación, transcurrido el cual, sin resolución expresa, se produciría la caducidad del procedimiento.



VI.- MEDIDA EXTRAORDINARIA

Dada la situación reiterada de riesgo que produce dicha actividad y las consecuencias que la misma puede tener y como consecuencia de la información recibida por el Aeropuerto se considera la necesidad de evacuar, como medida extraordinaria, Orden adjunta al presente Acuerdo de Iniciación para que se cese en la actividad señalada y se suspendan las posibles sueltas programadas a futuro desde la recepción del presente acuerdo de inicio por parte del interesado, todo ello al amparo del artículo 52 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, de Navegación Aérea y del artículo 26 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas.

VI. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.

Comuníquese este Acuerdo de Iniciación al instructor designado y notifíquese a los interesados, teniendo en todo caso por tales al inculcado, y ello de conformidad con lo establecido en el artículo 64.1 de la LPACAP.

Madrid, a 22 de diciembre de 2017

LA DIRECTORA DE LA AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD AÉREA



Isabel Maestre Moreno

Revisado y conforme:

EL DIRECTOR DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL

Y PROTECCIÓN AL USUARIO



Ángel Soret Lafraya